



República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Quinta de Decisión**

**Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 062**

**Radicación: 41001-31-05-002-2011-01063-03**

Neiva, Huila, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por esta Corporación en su Sala Quinta de Decisión, visible a folio 18 del cuaderno del Tribunal y calendado el 20 de abril de 2018, en virtud del cual, revocó íntegramente el auto apelado del 2 de marzo de 2017, por cuanto se acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la providencia ejecutada del proceso Ordinario Laboral promovido por MILCIADES CHILA MUÑOZ en frente de DAVID GARCÍA SALAZAR y OTROS.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

El señor Milciades Chila Muñoz presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Alfonso García Salazar y otros, que por reparto

correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito, demanda que fue admitida el 12 de diciembre de 2011.

Surtido el trámite procesal, y por programas de descongestión judicial, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión, que emite sentencia el 28 de junio de 2013, despachando como favorables las pretensiones al demandante<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión, el demandado presenta recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Descongestión, quien en sentencia del 29 de agosto de 2014 resuelve el recurso y modifica la sentencia de primera instancia, tal como se observa en el fallo en mención.<sup>2</sup>

El 9 de julio de 2015<sup>3</sup> se promueve la ejecución de la sentencia y el juzgado de conocimiento el 21 de agosto de 2015 libra el mandamiento ejecutivo en contra de los demandados<sup>4</sup>, que notificados, proponen los recursos pertinentes, siendo resuelta la reposición el 21 de septiembre siguiente, que decidió revocar el mandamiento de pago librado, providencia que fue atacada por el apoderado actor a través del recurso de apelación, resuelto el 23 de septiembre de 2016 por el Tribunal, que dispuso revocar el auto recurrido y estarse al mandamiento de pago librado el 25 de agosto de 2015.

Continuando el trámite procesal, en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2017<sup>5</sup>, el juzgado resolvió declarar parcialmente probada la excepción denominada “pago” y seguir adelante con la ejecución “por la sanción moratoria y pagos completos de pensiones”; decisión atacada en apelación por el apoderado de la parte demandada; recurso resuelto por

---

<sup>1</sup> Folio 446 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 37 cuaderno 2 Tribunal

<sup>3</sup> Folio 513 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 536 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 619 cuaderno 4 principal

el Tribunal en decisión del 20 de abril de 2018 que revoca íntegramente el auto apelado, por cuanto se acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la providencia ejecutada<sup>6</sup>, motivo por el cual, el demandante presenta recurso de súplica.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

Señala el apoderado demandante que: *La decisión que se objeta desconoce las sentencias debidamente ejecutoriadas de primera y segunda instancia, no da aplicación a la sanción moratoria (parágrafo 1 artículo 65 CST) que empezó a transcurrir un día después de haberse terminado el contrato de trabajo, esto es desde el 21 de diciembre de 2008, y solo se limita a afirmar que los pagos se realizaron en tiempo, cuando en la decisión que hoy se cuestiona se reconoce que solo los demandados hicieron pagos a la seguridad social el 29 de agosto y 4 de octubre de 2013 respectivamente, habiendo transcurrido desde la fecha de la sanción, hasta el último pago (4 de octubre de 2013), 4 años 8 meses 5 días; incluso en consideración del suscrito hasta la fecha, no hay paz y salvo por concepto de aportes al sistema de seguridad social tal y como se indicó en el mandamiento ejecutivo, soporta en el historial emitido por Colpensiones del 25 de febrero de 2015.*

## CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 62 del C.P.T.S.S., cuáles son los recursos existentes contra las providencias judiciales, encontrando en el numeral 3° el de súplica, sin que se haga un mayor desarrollo respecto a su trámite, razón por la cual debemos remitirnos al artículo 331 del Código de General del Proceso, ley aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual establece que el recurso de súplica procede contra **los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado Sustanciador en el

---

<sup>6</sup> Folio 189 cuaderno 7 Tribunal

curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el Magistrado Sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

**No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.** (Resaltado fuera del texto original)

El artículo 332 del C.G.P. igualmente traído por analogía permitida por el artículo 145 del CPTSS, pregona: “**Trámite.** *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.*

En ese sentido se subsume que la procedencia del recurso que ocupa la atención de esta Corporación (súplica), por expreso mandato de la ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador; ii) que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; y, iii) que procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o la casación.

Así, acorde con las normas citadas sobre las providencias que pueden ser destinatarias de ese medio de censura, el reproche presentado en esta oportunidad por el apoderado actor, no responde a los requerimientos aludidos, en particular, en cuanto que la providencia objeto

de reproche en súplica, no fue adoptada por el Magistrado Sustanciador, sino por la Sala Quinta de Decisión, circunstancia que impone su rechazo, máxime cuando literalmente el artículo 331 del C.G.P., proscribire su procedencia contra el auto que resuelve el recurso de apelación pues, en tales hipótesis, la impugnación de esas características no resulta admisible en contra de providencias proferidas por la Sala de Decisión.

En consecuencia, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por la Sala Quinta de Decisión el 20 de abril de 2018, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** las actuaciones al Magistrado Ponente, ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Magistrada**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dab785336c5308348ac864ef8250e99210cf2b734bfde14910a3611bed**  
**2433c**

Documento generado en 30/09/2021 03:31:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**